

Constancia. En la fecha del 24-01-2024 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso Divisorio.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Hernán Herrera Giraldo se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, febrero 02 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Divisorio
Demandante: Willer Blandón Posada
Demandados: María Libia Ruiz Henao y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00015-00

Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Willer Blandón Posada por intermedio de abogado presento demanda Divisoria contra María Libia Ruiz, Flor María Gómez Henao, Duperly Garzón Henao, Jesús Antonio Ruiz Henao, Harrison Garzón Henao y Gregorio Blandón Henao, respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-137726, 280-150953, 280-150955, 280-150956 y 280-150957 ubicados en el municipio de Armenia, Quindío.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la misma y sus anexos, observa el despacho que se tendrá que INADMITIR como lo establece el artículo 90 del C.G.P, porque no se cumplen los siguientes requisitos:

El artículo 74 Inc. 2° dispone que el mandato judicial debe presentarse personalmente por su otorgante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Tal requisito, lo mismo que la firma autógrafa o digital, al tenor del artículo 5° del L.2213/22, puede suplirse mediante el otorgamiento del mandato a través de correo electrónico.

En este caso, el poder no tiene nota de presentación personal y tampoco se acreditó que lo hubiese otorgado a través de mensaje de datos.

Para el trámite especial del proceso divisorio, se debe observar la regla del inciso final del artículo 406 el C.G.P; por lo tanto, los dictámenes periciales deberán ser adicionado en el sentido de determinar el tipo de división que fuere procedente en cada uno de los inmuebles y si fuera del caso la partición, al igual que el valor de la mejora si se reclaman.

En la demanda se anuncia como anexo la escritura pública 1359 del 09-08-2018 de la Notaria Segunda de Armenia, pero esta no fue aportada realmente.

No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados a través de medios electrónicos, a pesar de que se pida embargo y secuestre de los inmueble de los comuneros, que no es el momento procesal oportuno para decretarlas, como si lo es la inscripción de la demanda Art. 409 CGP, pero esto, no libera la carga de la parte actora de cumplir con lo establecido en el Art. 6° L. 2213/22.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para sanear los defectos aludidos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso Divisorio de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONCER personería al profesional Hernán Herrera Giraldo para representar al demandante, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 016 del 05-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46551d605e1bc83c6fde65701faca29bbec6acd0f0c9f64fa137f3b789eee7b5**

Documento generado en 01/02/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>